



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
 RONDON – BOYACÀ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N°: 2022 - 00018
Clase: Pertenencia
Demandante: Luz Herminia Vargas de Bonilla
Demandados: María de los Ángeles Suárez Arguello, Blanca Rosa Suárez de Vargas, Araminta Arguello como heredera determinada de Hermelinda Soler, Ana María Suarez de Schaefer. Lucy Hermelinda Suárez Arguello, Aurora Suarez Arguello, Dora Lilia Suarez Arguello y Julio César Suarez Arguello como herederos determinados de Aurora Arguello Vda de Suárez Hermelina Soler y herederos indeterminados de Hermelinda Soler y Aurora Arguello Vda de Suárez y personas indeterminadas.

1/3

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado actor en contra del auto fechado 05/05/2022 que rechazo la demanda por la falta de subsanación.

II. ANTECEDENTES

Señala el recurrente en su escrito que el 26/04/2022 a través del correo institucional presentó en tiempo la subsanación de la demanda, sin que por parte del juzgado se hubiese dado el recibo a la misma; aportando para demostrar tal situación pantallazos y archivos de la demanda y anexos remitidos.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al punto de la inconformidad, de entrada se ha de advertir que le asiste razón al recurrente, pues al realizar la revisión minuciosa en la bandeja de entrada del correo institucional se avizora que el 10/05/2022 efectivamente ingresaron dos archivos en PDF claro está, sin ningún tipo de mensaje en el que el litigante indicara puntualmente el objeto de los mismos, ya que solo en el asunto se señaló "demanda integrando puntos objeto de inadmisión proceso 2022-00018", lo que dio lugar a que no se produjera el acuse de recibo y fuese pasada por alto dicha documentación.

Bajo el anterior panorama, se tendrá por subsanada en término la demanda y por tanto se efectuará el estudio al escrito petitorio integrado, que fue allegado por el abogado actor.

Se precisó en calenda 18/04/2022, cada uno de las falencias de las que adolecía la demanda como fueron; la falta del certificado catastral Nacional, que fue incorporado con los anexos de la demanda (fl 15 exp digital- hoja interna 56); un dictamen pericial con las exigencias que trata el artículo 226 del C.G. del P, el cual fue arrimado con cada uno de los ítems descritos en el citado precepto legal (fl 17 exp digital); el



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDON – BOYACÀ

especificar los hechos que pretendían ser probados con los testimonios solicitados, lo cual fue acatado.

Lo anterior permite colegir entonces, que la subsanación se realizó en debida forma, por tanto, se debe proceder a la admisión de la demanda de pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón - Boyacá,

RESUELVE:

2/3

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05/05/2022 mediante el cual se rechazo la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **LUZ HERMINIA VARGAS DE BONILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de María de los Ángeles Suárez Arguello, Blanca Rosa Suárez de Vargas, Araminta Arguello como heredera determinada de Hermelinda Soler, Ana María Suarez de Schaefer, Lucy Hermelinda Suárez Arguello, Aurora Suarez Arguello, Dora Lilia Suarez Arguello y Julio César Suarez Arguello como herederos determinados de Aurora Arguello Vda de Suárez, Hermelina Soler y herederos indeterminados de Hermelinda Soler y Aurora Arguello Vda de Suárez y personas indeterminadas, que puedan tener derecho alguno sobre parte del bien inmueble denominado "El Vergel" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090-14216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. Cedula catastral 1562100000000000604820000000.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal, establecido en el libro III, sección primera, título I, Capítulo I del C.G.P, en concordancia con el art. 375 ibidem, así como el art 368 y siguientes.

TERCERO: Correr traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR por Secretaría de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Procurador 2 Judicial, II agrario y Ambiental del Boyacá para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art 375 C.G del P. inciso 2 del Numeral 6)- Envíese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 090-14216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí (Boyacá). Para el efecto, jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

librar por Secretaría el oficio al respectivo Registrador a fin de que se tome nota y posteriormente remita certificado sobre la situación jurídica del inmueble. Las comunicaciones se enviarán conforme a lo indicado en el Art 11 del Dcto 806 de 2020, debido a que el recurso de reposición fue interpuesto en vigencia del citado decreto.

SEXTO: REQUERIR desde ya a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión allegue al expediente la constancia de pago de los derechos de registro para la inscripción de la demanda. Vencido dicho término y de no demostrarse el cumplimiento de esta carga, téngase por desistida la demanda.

3/3

SEPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos que refiere el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P). Dicha valla deberá permanecer hasta el día en que se lleve a cabo la audiencia de instrucción

OCTAVO: ORDENAR a la parte interesada, realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Hermelinda Soler y Aurora Arguello Vda de Suárez y personas indeterminadas, que puedan tener derecho alguno sobre parte del bien inmueble denominado "El Vergel" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090-14216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. Cedula catastral 15621000000000060482000000 en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 108 del C.G del P.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **ERNESTO FELIPE VARGAS MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.221.136 de Ramiriquí y tarjeta profesional N°. 132.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a el conferido (fls. 5 exp digital.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
 Rondón- Boyacá, **08/06/2022**. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el **ESTADO ELECTRONICO N°. 0014** de la misma fecha.
RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.